



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-177/2025

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil veintiséis.¹

(2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que, **confirma** la resolución **INE/CG1375/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena y un aspirante y/o precandidato a la regiduría para ayuntamiento y/o presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

(3) **Antecedentes.** Del expediente se advierte lo siguiente:

(4) **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El veinte de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro⁴, emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

(5) **2. Acuerdo de periodo de precampañas y campañas.** En la misma fecha, se emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/23 por el que se aprobó el calendario electoral correspondiente en el que se estableció el periodo de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En lo consecuente, INE.

⁴ En adelante IEEQ o Instituto Electoral local.

precampañas y campañas, el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones, así como las resoluciones sobre la procedencia de dichos registros.

- (6) **3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El siete de marzo del año dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE, dio vista al IEEQ, respecto de las bases de datos de las visitas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos, espectaculares y demás propaganda localizada en el estado de Querétaro, previo al inicio del periodo de precampaña local.
- (7) **4. Consulta del IEEQ al INE.** El once de marzo posterior, el Secretario Ejecutivo del INE, formuló consulta a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del INE; y el veintiuno de marzo siguiente, el encargado de la UTF dio respuesta.
- (8) **5. Integración de procedimiento.** El ocho de abril siguiente, mediante oficio SE/1037/24, el Secretario Ejecutivo del INE, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del instituto el diverso INE/UTF/DA/8200/2024, mediante el cual, informó sobre las visitas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos, espectaculares y demás propaganda localizada en el estado de Querétaro, previo al inicio del periodo de precampaña local; y el siguiente nueve de abril posterior, la Dirección Ejecutiva del IEEQ registró el asunto con clave IEEQ/PES/050/2024-P.
- (9) **6. Registro de candidaturas a municipios de Cadereyta de Montes.** El catorce de abril de la misma anualidad, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del IEEQ, emitió resolución por la que determinó procedente la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por Morena.
- (10) **7. Remisión del procedimiento al tribunal resolutor.** El veintitrés de abril inmediato, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁶ el expediente IEEQ/PES/050/2024-P y se registró con clave TEEQ-PES-42/2024, en su momento se ordenaron mayores diligencias.

⁵ En adelante UTF.

⁶ En adelante Tribunal local o TEEQ.



(11) **8. Sentencia en el expediente TEEQ-PES-42/2024.** El veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-42/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas reprochables a Luis Carlos Arellano León y a Morena por *culpa in vigilando*.

(12) **9. Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia local, el 2 de junio posterior, Morena impugnó ante esta Sala Regional dicha determinación, por lo que se integró el expediente ST-JE-129/2024.

(13) **10. Sentencia en el expediente ST-JE-129/2024.** En consecuencia, el diecinueve de junio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional Toluca, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

(14) **11. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la UTF acordó iniciar el procedimiento respectivo con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/2324/2024/QRO en contra de Morena y Luis Carlos Arellano León, aspirante y/o precandidato a la regiduría para ayuntamiento y/o presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.

(15) **12. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

(16) **13. Acto impugnado (INE/CG1375/2025).** El veintisiete de noviembre siguiente, el Consejo General del INE declaró fundadas las infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, específicamente por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña y reportar ingresos y egresos derivados de la existencia de siete lonas encontradas en diversas ubicaciones dentro del municipio de Cadereyta de Montes, en el estado de Querétaro, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

(17) **14. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el tres de diciembre del año próximo pasado, el partido apelante interpuso el presente recurso de apelación, el cual fue remitido por el INE a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

⁷ En lo consecuente, Sala Superior.

(18) **15. Reencauzamiento (SUP-RAP-1369/2025).** El quince de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional, al considerar que se actualizaba la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el asunto estaba vinculado con una controversia relacionada con infracciones en materia de fiscalización para la elección a una regiduría para ayuntamiento y/o presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo anterior, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en dicha entidad federativa.

(19) **16. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

(20) **17. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el recurso, se cerró la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

(21) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso vinculado con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, lo anterior, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en dicha entidad.⁹

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.”, así como el Acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-1369/2025 de la Sala Superior, en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer la presente controversia y el Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo



(22) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación, se controvierte la resolución **INE/CG1375/2025** emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido actor y de Luis Carlos Arellano León, precandidato al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, el cual fue aprobado —en lo general— por **unanimidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

(23) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.

(24) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:¹⁰

(25) **a. Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente y su representante, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

(26) **b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que, la resolución del INE fue aprobada el veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato tres de diciembre, resulta evidente su presentación dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

(27) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la representación de la persona que acude, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

(28) **d. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida.

(29) **CUARTO. Estudio de fondo.**

General del INE, que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales.

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

(30) 4.1. Contexto de la controversia.

(31) En Querétaro el Proceso Electoral Local 2023-2024, inició el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que, las precampañas transcurrieron del diecinueve de enero al diecisiete de febrero, y las campañas del quince de abril al veintinueve de mayo, estas fechas del año dos mil veinticuatro.

(32) Ahora bien, derivado de un procedimiento sancionador, el cual tuvo su origen en una vista dada por el INE al Instituto Electoral de dicha entidad, y con base en datos de visitas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos, espectaculares y demás propaganda localizada en la entidad (en particular, respecto de siete vinilonas y una publicación de Facebook que datan de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés), la citada autoridad administrativa electoral instruyó dicho procedimiento, y una vez que se encontraba debidamente integrado, lo remitió al Tribunal electoral en dicha entidad, a efecto de que dictara la resolución respectiva.

(33) En consecuencia, el Tribunal local, en el expediente TEEQ-PES-42/2024, tuvo acreditado que el sujeto denunciado tenía la calidad de candidato a regidor propietario del ayuntamiento de Cadereyta, por el principio de mayoría relativa, propuesto por el partido político aquí apelante, así como que existieron, en las fechas constatadas por los verificadores, siete vinilonas y una publicación de una red social.

(34) Establecidos los hechos, el Tribunal local referenció el marco jurídico de la propaganda político-electoral, de los actos anticipados de precampaña y campaña, **así como de la culpa *in vigilando*.**

(35) A partir de lo expuesto subsumió las conductas y concluyó que los denunciados vulneraron normas de propaganda y actos anticipados de precampaña y campaña.

(36) En consecuencia, previo análisis de los elementos respectivos, se consideró la falta como grave ordinaria y se impuso al denunciado y al partido promovente una multa, instruyendo al instituto local para deducir el monto de la ministración de gasto correspondiente.



(37) Dicha ejecutoria fue confirmada por esta Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JE-129/2024.

(38) Finalmente, la sentencia primigenia fue remitida a la UTF del INE, para que esta, dentro de sus facultades, determinara la presunta omisión de reportar en el informe de precampaña correspondiente, los ingresos y/o egresos derivados de la colocación de siete lonas en el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

(39) La consecuencia de dicha determinación resultó en la resolución INE/CG1375/2025 que ahora se impugna en la que, en lo que interesa, la autoridad responsable indicó que, tomando en consideración lo manifestado por el sujeto incoado, respecto de su intención de contender por el cargo a Presidencia Municipal o Diputación local, la realización de actos de precampaña, y en su caso, el flujo de recursos para su realización, debieron ser reportados en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues al no encontrarse registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea.

(40) **4.2. Sanciones impugnadas**

Morena impugna las sanciones que derivaron en los siguientes puntos resolutivos de la resolución **INE/CG1375/2025**:

[...]

SEGUNDO. *De conformidad con el Considerando 7 en relación a los razonamientos expuestos en el Considerando 5, apartado A de la presente resolución, se impone al Partido Morena, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).*

TERCERO. *De conformidad con el Considerando 8 en relación a los razonamientos expuestos en el Considerando 5, Apartado B de la presente resolución, se impone al Partido Morena, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,548.26 (seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).*

[...]

(41) **4.3. Metodología.**

A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, en el estudio de fondo se realizará una síntesis de los agravios planteados por Morena e inmediatamente después se responderá cada planteamiento a partir de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada. Esto no causa perjuicio alguno a la parte recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia¹¹.

(42) **4.4. Estudio de los agravios.**

- (43) **4.4.1. Indebida motivación derivado de una violación al principio *non bis in idem*, debido a que los hallazgos motivo de la sanción ya fueron previamente objeto de observación y resolución, así como una vulneración al estatus de cosa juzgada.** La parte actora manifiesta que le irroga agravio la sanción impuesta por la cantidad de \$17,405.26 (diecisiete mil cuatrocientos cinco pesos 26/100 M.N.), derivada de la resolución emitida por el Consejo General del INE, en perjuicio del instituto político que representa. Sostiene que dicha sanción resulta indebida, en virtud de que adolece de una motivación insuficiente y defectuosa.
- (44) Refiere que la autoridad responsable pretende imponer una sanción respecto de hechos que ya habían sido previamente analizados y sancionados en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023, así como el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.
- (45) Alega que tal deficiencia en la motivación es consecuencia de una falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad fue omisa en valorar íntegramente lo expuesto por la UTF al examinar las observaciones contenidas en los referidos dictámenes.
- (46) En ese sentido, sostiene que es claro que la autoridad ya había hecho un pronunciamiento respecto de la supuesta omisión del reporte de los

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



ingresos y egresos de gastos respecto del periodo de precampaña, por lo que es evidente el error en el que incurre la responsable al pretender sancionar por dicha omisión, pues ya hay una resolución firme sobre tales actos en las que se determinó dejar sin efectos lo conducente al informe de ingresos y gastos de precampaña de Luis Carlos Arellano León, en la que el propio partido impugnó la resolución INE/CG368/2024 y esta Sala Regional Toluca se pronunció sobre sus agravios en la resolución ST-RAP-32/2024, así como en el diverso ST-RAP-13/2025.

(47) Por otra parte, el recurrente señala que, la autoridad responsable deja de observar que en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023, se puede advertir que la autoridad determinó que la observación sobre las erogaciones relacionadas con actividades del referido proceso político y los hallazgos observados estaban atendidos.

(48) Esto es, manifiesta que dentro de las comunicaciones de colaboración que se dieron entre el Instituto electoral local y la propia UTF del INE, se había determinado que las publicaciones en bardas denunciadas no habían constituido algún gasto por parte de dicho partido político, por lo que, al sancionarlo por considerar que las publicaciones denunciadas pertenecen a Morena, se trata de un juzgamiento doble, por lo que es a todas luces procedente dejar sin efectos la resolución impugnada.

(49) **Contestación.** Es infundado lo alegado por Morena cuando afirma que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de cosa juzgada y de no sancionar dos veces por la misma conducta (*non bis in ídem*), por las siguientes consideraciones:

(50) Al resolver el recurso SUP-RAP-28/2025, la Sala Superior de este Tribunal reconoció que el sistema de fiscalización prevé 2 (dos) procedimientos complementarios: **i)** la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, así como **ii)** los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

(51) En dicho precedente se razonó que, el procedimiento de presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos inicia con la información que los sujetos obligados reportan a la autoridad fiscalizadora que revisa la información para determinar o no la existencia de alguna

irregularidad y, después de permitirles que se defiendan, se emite una resolución para sancionar las infracciones que se hayan encontrado durante ese procedimiento.

- (52) Por su parte, los procedimientos de queja y oficiosos en materia de fiscalización parten de la acción de un ente diferente al sujeto obligado, mediante la cual (la parte denunciante o la autoridad) señalan hechos que podrían constituir una infracción en la materia y requieren la respectiva investigación.
- (53) Así, la superioridad sostuvo que, aunque ambas vías tengan como objetivo prevenir y sancionar infracciones en materia de fiscalización, la revisión ordinaria inicia con la entrega voluntaria de información por parte del sujeto obligado, mientras que los procedimientos sancionadores parten de información que fue proporcionado por un ente diferente.
- (54) En dicho recurso, la Sala Superior concluyó que el modelo de fiscalización actual, si bien pone énfasis en la labor llevada a cabo durante la rendición de cuentas que realizan los sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos, conserva sus funciones de investigación y persecución vinculadas con la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores dada la estrecha relación que guardan estos informes con los procedimientos que se instauran complementariamente a la revisión ordinaria.
- (55) De manera específica, en la sentencia correspondiente al recurso SUP-RAP-728/2017 la Sala Superior determinó que **no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos**, pues su presentación y revisión constituyen solo un instrumento de la fiscalización **que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza el INE.**
- (56) En ese sentido, consideró que si la autoridad, en ejercicio de la facultad de verificación que le confiere la ley, a través de la sustanciación y resolución de un procedimiento oficioso o queja, detecta irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, debe imponer la sanción correspondiente.
- (57) De modo que, si a partir de los hechos que incluso habiendo sido reportados se tiene conocimiento de que fueron falseados o fueron simulados dándoles



apariencia de legalidad, es posible que se active nuevamente la facultad de investigar y llegar a una determinación.

(58) En este caso, con motivo de la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-PES-42/2024, la autoridad fiscalizadora detectó la posible omisión de reportar en el informe de precampaña los ingresos y/o egresos, derivados de la colocación de siete lonas en el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

(59) Por esa razón, y como se advierte de autos, la UTF acordó iniciar el procedimiento respectivo con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/2324/2024/QRO y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del INE, sobre el inicio del procedimiento oficioso, para investigar dicha omisión.

(60) A partir de estas razones, no se advierte alguna vulneración al principio de cosa juzgada, pues el hecho de que las operaciones objeto de esta controversia no hayan sido observadas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político actor correspondientes al ejercicio 2023, así como en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, no puede considerarse una determinación en la cual la autoridad fiscalizadora se hubiera pronunciado sobre la legalidad o validez de tales reportes ni mucho menos que se calificaran como reportes que estuvieran apegados a la normativa aplicable, pues incluso no se observa que el Consejo General hubiera realizado expresamente una determinación en ese sentido.

(61) Antes bien, conforme se ha expuesto, las facultades de investigación y sanción de la autoridad fiscalizadora no se agotan con la aprobación del dictamen y resolución sobre la revisión ordinaria de los informes que presentan los partidos políticos, sino que, como ocurre en el caso, pueden subsistir mediante el inicio de un procedimiento sancionador en dicha materia, que es una instancia complementaria a dicha revisión ordinaria.

(62) En este orden de ideas, Morena **no tiene razón** respecto a que, en el caso, existe una vulneración al principio de cosa juzgada, pues, aunque las operaciones correspondientes no hubieran sido observadas durante la revisión de sus informes de 2023, lo cierto es que se ordenó el inicio del

Procedimiento a efecto de investigar si existía o no una contravención a la normativa aplicable de fiscalización.

- (63) En este sentido, lo **infundado** de esta parte del agravio reside en que en ningún momento existió un pronunciamiento expreso respecto a la omisión de reportar en su informe de precampaña los ingresos y/o egresos derivados de la colocación de siete lonas en el Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sino que -precisamente- uno de los objetivos al ordenar dicho procedimiento fue corroborar si esas operaciones tenían registro alguno y estos se apegaban a las reglas en materia de fiscalización e identificar si cumplían con el destino del recurso para el gasto programado, imponiendo las sanciones por las infracciones que resulten.
- (64) Por otra parte, resultan **inoperantes** las alegaciones en las que el partido señala que, esta Sala Regional en el expediente ST-RAP-32/2024, así como en el diverso ST-RAP-13/2025, ya se había pronunciado sobre actos relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, de modo que, respecto a las omisiones en cuestión se les otorgó el carácter de cosa juzgada.
- (65) La inoperancia radica en que, en dichos recursos de apelación, si bien se controvirtieron, resoluciones relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, así como irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de dicho partido político, lo cierto es que, en ninguno de esos recursos se analizaron las conductas que dieron pauta al inicio del procedimiento oficioso de fiscalización, del cual derivó la resolución aquí impugnada.
- (66) Misma calificativa merecen los agravios en los que señala que, la autoridad fiscalizadora, previamente había determinó que la observación sobre las erogaciones relacionadas con actividades del referido proceso político y los hallazgos observados estaban atendidos, por que, con independencia de que dentro de la comunicaciones que en colaboración realizaron tanto el Instituto Local, así como la propia autoridad fiscalizadora federal, lo cierto es que dichos actos no le generaron perjuicio alguno, toda vez que, fue hasta en tanto el Consejo General del INE en la resolución que en este recurso de impugna, determinó la responsabilidad del partido accionante.



(67) Aunado a lo anterior, es de señalarse que la propia Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos¹², cuestión que, inclusive de acentuarse en ese supuesto, la parte actora es omisa en señalar las circunstancias en las que se dio el doble juzgamiento, ya que solo señaló los precedentes en los que, esta Sala revisó impugnaciones relacionadas con sus gastos de precampaña y campaña en el estado de Querétaro, sin que proporcione mayores elementos para que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos para pronunciarse al respecto.

(68) **4.4.2. Indebida motivación y valoración conjetal del supuesto beneficio en precampaña.** La parte actora refiere que le irroga agravio el que la autoridad responsable pretenda imponer al partido político que representa una sanción, bajo el argumento de que los hallazgos detectados configuran propaganda de precampaña, así como por una supuesta omisión en la presentación del informe de ingresos y egresos de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

(69) Argumenta que, la motivación utilizada por la autoridad responsable no acredita los elementos mínimos para considerar que los hechos constituyen propaganda de precampaña, ni dicha autoridad cuenta con la facultad para determinar si una persona es o no precandidata reconocida por el partido político actor.

(70) Alega que, la resolución impugnada presenta contradicciones y vicios atribuibles a la propia autoridad administrativa electoral, lo que tiene como consecuencia una motivación deficiente e incorrecta, cuya revisión corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

(71) Señala que, el ciudadano denunciado Luis Carlos Arellano León en ningún momento fue registrado como precandidato para la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, en el estado de Querétaro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; toda vez que no se realizaron precampañas y en consecuencia no existieron personas precandidatas para ninguno de los cargos de elección.

¹² Criterio sustentado en el SUP-RAP-728/2017.

(72) En ese sentido, aduce que no es posible reputar un beneficio de precampaña sobre un proceso de designación directa que se otorga a través de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones y en la cual se determinó a una persona candidata distinta a la denunciada.

(73) **Por otra parte, señala que, la resolución impugnada carece de exhaustividad y adecuada motivación.** Sostiene que la falta de exhaustividad se actualiza en la medida en que la autoridad responsable omitió analizar los precedentes y los argumentos medulares expuestos por ese instituto político. Asimismo, afirma que la motivación es insuficiente e internamente contradictoria, lo cual se aprecia en aspectos esenciales tales como la valoración relativa al uso de colores y a la supuesta finalidad o beneficio atribuido a los hechos materia del procedimiento.

(74) Debido a lo anterior, concluye que la resolución controvertida no cumple con el estándar mínimo de fundamentación y motivación exigido para la imposición de sanciones en materia de fiscalización, motivo por el cual solicita su revocación.

(75) **Finalmente, argumenta que, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y pro persona.** En virtud de que la autoridad responsable pretende sostener la existencia de propaganda de precampaña sin contar con sustento técnico suficiente, arribando a conclusiones carentes de coherencia y consistencia.

(76) Señala que, la responsable, en lugar de atender a criterios jurisprudenciales más recientes y aplicables al caso, reprodujo precedentes antiguos sin expresar, siquiera en un párrafo, la razón por la cual considera que dichos criterios continúan siendo prevalecientes frente a la jurisprudencia y resoluciones posteriores que el partido actor aportó en autos.

(77) Dicha omisión -afirma- constituye una vulneración al deber de motivación, pues la selección de precedentes no puede ser arbitraria ni selectiva, especialmente en el marco de un procedimiento sancionador, por lo que, la resolución impugnada incurre igualmente en falta de exhaustividad e indebida motivación, toda vez que la autoridad realizó una selección parcial, desactualizada y no justificada del precedente aplicable, apartándose de la doctrina jurisprudencial más reciente, sin ofrecer explicación alguna.



(78) Con ello, además, se desconoce el deber constitucional de aplicar el criterio más favorable a los derechos de las personas involucradas, conforme al principio pro-persona.

(79) **Contestación.** Los agravios señalados en el apartado 4.4.2, y estudiados de manera conjunta son **inoperantes**.

(80) En primer lugar, se precisa que dichas alegaciones se encuentran encaminadas a cuestionar que, los hallazgos detectados no configuran propaganda de precampaña; sin embargo, lo inoperante de dichas manifestaciones deriva de que los planteamientos que formula el partido actor en la demanda ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-129/2024 y en el que la parte actora fue el mismo partido aquí apelante.

(81) En dicha ejecutoria, precisamente se confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, la cual tuvo por acreditada la existencia de propaganda de precampaña.

(82) Incluso, la propia responsable en la determinación que ahora se controvierte señaló que, al analizar los elementos establecidos por el Tribunal Local, y confirmados por esta Sala Regional, así como los obtenidos por la propia autoridad durante la sustanciación del procedimiento, definió la existencia de propaganda de precampaña.

(83) Igualmente, son inentendibles los argumentos en los que señala que el ciudadano denunciado Luis Carlos Arellano León en ningún momento fue registrado como precandidato para la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, en el estado de Querétaro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ya que sobre dicho proceso se realizó la designación directa a través de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho ente político.

(84) Lo anterior es así, toda vez que, en la citada ejecutoria del juicio electoral, este órgano colegiado también se pronunció, en el sentido de que, en el caso en concreto, se advertía que la persona denunciada, a través de propaganda difundida mediante la colocación de las siete vinilonas, preparó una estrategia de promoción electoral consistente en una serie de *“propuestas”* tendentes a promocionarse como una mejor opción política, de cara, al menos, al inicio de las precampañas en el proceso electoral que

se desarrolló en el Estado de Querétaro, con la finalidad de ser seleccionado, al menos, para una candidatura municipal en Cadereyta de Montes, de la entidad federativa en cita.

- (85) Se señaló que de los elementos que componían el contenido visual de la publicidad denunciada, visto como un conjunto, era dable inferir que su intención era la de posicionarse frente a la ciudadanía como una mejor opción; mensajes dirigidos y circunscritos al municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, lo cual generó la presunción de que estaban dirigidos a la ciudadanía de ese ámbito territorial determinado, el cual es coincidente con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada y al municipio al que se postuló como candidato.
- (86) Por tanto, en dicha ejecutoria se señaló que, los elementos contextuales descritos eran suficientes para sostener que los mensajes de las vinilonas sí trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y pudo afectar la equidad en la contienda, al generar una eventual ventaja indebida frente a quienes pretendían y participaron en el proceso electoral en el estado de Querétaro.
- (87) Esto es, en el caso concreto, el recurrente pretende controvertir argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, por tanto, existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución sea nuevamente controvertida, puesto que es definitiva y ha causado ejecutoria; de ahí lo inoperante de los agravios.
- (88) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

- (89) **PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.
- (90) **SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación.
- (91) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (92) Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las



constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

(93) Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.